

# Medidas para promover condiciones de licencias de funcionamiento

Lima, martes 12 de mayo 2020

## Alerta Legal Regulación Municipal y Autorizaciones

### **DICTAN MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR LAS CONDICIONES REGULATORIAS DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PARA CONTRIBUIR A REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA POR EL COVID-19**

Comunicamos a nuestros clientes que, el día 10 de mayo de 2020, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1497 norma que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. A continuación, señalamos las disposiciones más importantes de la norma:

#### ¿Cuál es la finalidad de la norma?

La norma bajo comentario, tiene por finalidad dotar del marco normativo que promueva y facilite las condiciones regulatorias exigidas mediante el establecimiento de medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal y la prórroga de la vigencia de los nuevos certificados ITSE.

#### ¿A quiénes afecta?

Afecta a aquellas personas, jurídicas o naturales, que cuenten con establecimientos comerciales a nivel nacional.

#### ¿De qué manera los afecta?

A través de la norma en cuestión, se modifican diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p><b>Artículo 2.- Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE.-</b> Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la</p>	<p><b>Artículo 2.- Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p><b>e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.-</b> Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO NUEVO</b>
<p>actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED”, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.</p>	<p>actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.</p>
<p><b>Artículo 3.- Licencia de funcionamiento</b></p> <p>(...)</p> <p>Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.</p> <p>En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.</p> <p>La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.</p> <p>No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán</p>	<p><b>Artículo 3.- Licencia de funcionamiento</b></p> <p>(...)</p> <p>Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.</p> <p>En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.</p> <p>El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO NUEVO</b>
<p>las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.</p> <p>Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.</p> <p>El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.</p> <p>Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.</p>	<p>(...)</p> <p>Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.</p>
<p><b>Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento</b></p> <p>8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único</p>	<p><b>Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento</b></p> <p>8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento</p>

<b>TEXTO ANTERIOR</b>	<b>TEXTO NUEVO</b>
<p>procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo.</p> <p>8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>a. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio:</b></p> <p>(...)</p> <p>El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p><b>b. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto</b></p> <p>Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p>La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.</p>	<p>administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.</p> <p>8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>a. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio</b></p> <p>(...)</p> <p>El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.</p> <p><b>b. Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto.</b></p> <p>Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.</p> <p>El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.</p> <p>(...)</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
	Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.

En atención a lo anterior, la Tercera Disposición Complementaria Final de la norma bajo comentario, ha dispuesto que un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, se apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, así como la actualización de los formatos de Declaración Jurada, previstos como anexo en el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

Asimismo, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final, el desarrollo de actividades económicas está sujeto al cumplimiento de los protocolos de salud que se emitan, en el marco de la emergencia sanitaria, aprobadas por las autoridades competentes.

En el caso de las licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite para ser aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

La Sexta Disposición Complementaria Final establece que, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba en un plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, la resolución ministerial que contiene los lineamientos técnicos que establecen las condiciones para garantizar la seguridad del establecimiento al momento de efectuar el cambio de giro.

En relación al otorgamiento del nuevo Certificado ITSE, la Séptima Disposición Complementaria Final establece que, en un plazo máximo de un (1) año contado desde la fecha de vencimiento de certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, los gobiernos locales deberán atender las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE, de acuerdo al cronograma que, de ser necesario, apruebe, priorizando los establecimientos objeto de inspección con certificado ITSE Multidisciplinaria, de Detalle, Básica Ex Ante y Básica Ex post, en ese orden. Asimismo, es responsable de la difusión del cronograma en su jurisdicción. El titular del establecimiento es responsable de mantener las condiciones de seguridad del establecimiento a su cargo, así como, de los daños producidos como consecuencia de su incumplimiento.

Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria otorga la prórroga de un año contado desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran vencido en el marco del decreto supremo que declara estado de emergencia nacional, comprendiendo también sus prórrogas. Los titulares del establecimiento se encuentran obligados a mantener las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado. El supuesto previsto en el párrafo anterior no resulta aplicable para aquellos Certificados ITSE que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo por haber sido renovados con anterioridad a la declaratoria de estado de emergencia nacional.

Los titulares de establecimiento que hayan iniciado el trámite para renovación del Certificado ITSE y que decidan no continuar con las actividades del giro del negocio pueden solicitar la devolución del derecho de trámite. Las municipalidades realizarán las acciones necesarias para la devolución de los recaudos.

Finalmente, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la norma se otorga una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos

administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del estado de emergencia nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas.

Mediante resolución ministerial, a ser expedida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, se aprueba el listado de títulos habilitantes contenidos en procedimientos administrativos correspondiente a cada ministerio, sus organismos públicos adscritos y otras entidades de las que dependen que se encuentran exceptuados del régimen previsto en el párrafo anterior, basado en razones de alto interés público y el riesgo de afectación de derechos e intereses de terceros.

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

La norma bajo comentario entra en vigencia a partir del día 11 de mayo de 2020, excepto, en lo referido a la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, cuya vigencia rige a partir del día 20 de mayo de 2020.

Finalmente, para mayor información sobre el contenido de la norma materia de la presente alerta legal, puede contactarse con Elard Dianderas Wong ([edianderas@munizlaw.com](mailto:edianderas@munizlaw.com)) o Alfredo Otoy Cabrera ([aotoya@munizlaw.com](mailto:aotoya@munizlaw.com)).